

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OSVALDO VALERI GARCIA ROJAS, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°9.470.783-8, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo 7935, oficina 613-B, región metropolitana, a V.S. Excma. digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de Precepto legal cuya aplicación se impugna:

Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil “*La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.*

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno.

El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente.

En los casos que la parte no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez



unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

Todo incidente que requiera de depósito previo deberá tramitarse en cuaderno separado, sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente.

Las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de este artículo, en cuanto al monto de depósitos y multas se refieren, son inapelables”

Lo anterior en cuanto la aplicación concreta de esto precepto legal, en el proceso civil causa ROL C-3586-2023 del 1° Juzgado Civil de Santiago, juicio ejecutivo por Avenimiento, infringe el artículo 1°, 19° numeral 2, numeral 3 y numeral 26, es decir, derechos fundamentales de las personas, igualdad ante la ley, derecho a la defensa jurídica y derecho a la defensa dentro del marco de un procedimiento legalmente tramitado y fundamentado.

I ANTECEDENTES.

Para exponer la forma concreta cómo la aplicación de los artículos impugnados resulta contraria la Constitución Política de la República una infracción de garantías fundamentales es necesario, previamente, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente.

A) Sobre el Juicio Ejecutivo.

Con fecha 3 de marzo del año 2023 [REDACTED] dedujo demanda en juicio ejecutivo para la ejecución de un Avenimiento en contra de mi representada [REDACTED], representada legamente por don [REDACTED], [REDACTED] también demandado como persona natural en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario, causa ROL C-3586-2023, caratulada “[REDACTED]”, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago.

Con fecha 22 de marzo y 3 de abril 2023 se realizaron la primera y segunda “búsqueda positiva” en San Damián N°763, ya que, si bien mi representado no fue habido, le constaba al receptor que ese era su domicilio y se encontraba en el lugar del juicio porque una persona

adulta de sexo femenino que no se identificó sin indicar nada más de ella ni si le entregó alguna razón de conocimiento, por tanto, se tuvo por notificado a mi representado el día 3 de abril de 2023 por el artículo 44 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, además dejándole una cédula de espera para requerirlo de pago al día siguiente, es decir, con fecha 4 de abril mi representado fue requerido de pago en su rebeldía por el suma de UF.14.773, lo que a la fecha de dictación del mandamiento de ejecución y embargo ascendía a la suma de \$525.032.568.

Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2023, se trabó el embargo sobre los siguientes bienes inmueble de mi representado: 1) Porción dos de la Higuera tercera del sector UNO B, del plano respectivo, comuna de Calera de Tango, inscritos sus títulos que rolan a fojas 9065v, bajo el número 4898, del registro de propiedades del año 2003; a fojas 3143v, número 3754 del año 2007 y a fojas 3733v, número 5611 de año 2019, todas del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo. La Hipoteca a favor de A [REDACTED] está inscrita a fojas 885v, bajo el número 1107 del registro de Hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo del año 2020. 2) Porción uno de la Higuera tercera del sector UNO-B del plano respectivo, comuna de Calera de Tango, cuya inscripción de propiedad rola a fojas 11338v, bajo el número 1036, del año 1992, del registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo. La Hipoteca a favor de [REDACTED] rola a fojas 1128, N° 1601 del año 2018, del mismo Conservador.

Por último, después de una serie de trámites para la realización del bien embargado, con fecha 15 de mayo de 2025 se realiza la audiencia de remate mediante videoconferencia señalando expresamente esta parte que no se le dejó a él ejecutado Don [REDACTED] participar en ella pujando, finalizando la actuación con la adjudicación de la propiedad embargada al propio ejecutante. Remate el cual esta parte intento alegar la nulidad del mismo pero debido a una aplicación inconstitucional del artículo 88 de código de procedimiento civil por parte del sentenciador tuvo la incidente nulidad en contra del remate por no interpuesto.

B) Sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido.

Con fecha 26 de febrero de 2024, esta parte promovió incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido, siendo los principales fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

- La notificación se realizó en el domicilio ubicado en San Damián N°763, comuna de Las Condes, que, sin perjuicio de lo señalado por el receptor judicial, esta parte no tomó conocimiento de las notificaciones realizadas, pues, en primer lugar, el domicilio en el cual se notificó, es decir, **San Damián N°763, comuna de Las Condes no es el domicilio de mi representado**, sino de su actual cónyuge con la que se encuentra separados de hecho hace ya 3 años. **En la actualidad mi domicilio es Avenida Calera de Tango parcela 12 ½ , comuna de Calera de Tango,** Santiago, Región Metropolitana, tal como se acreditó en autos a través de certificados de residencia y datos electorales del SERVEL, según consta en resolución del fallo del incidente “*Que, cabe reiterar que el incidente de nulidad la demandante lo funda en que el domicilio del representante legal Pedro Era a Fano en el cual se notificó ubicado en San Damián N°763, comuna de Las Condes, no es su domicilio actual, sino que es Calera de Tango, Parcela 1/2, comuna de Calera de Tango. Si, bien es cierto que la demandada acompañó certificado del SERVEL que prueba que el representante legal tendría domicilio en Calera de Tango, no rindió prueba alguna que justifique que el lugar en donde fue notificado no era su domicilio a la época en que él fue notificado*”
- Se señala que se le entregaron las copias a las que se refiere el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a una mujer mayor de edad quien nunca siquiera se identificó y ni siquiera firmó, lo que es de suma gravedad dado que primero, si no se identificó la misma ¿cómo el receptor pudo tomar la convicción y certificar que el domicilio respectivo era el domicilio de mi representado? Si la información que obtuvo proviene de una persona desconocida que no dio fuente de su conocimiento (vecino, familiar, etc.), por tanto, no existe certeza del conocimiento de a quién corresponde el supuesto domicilio, al no estar acreditada la identidad, a través de

un medio legal o en su defecto, el receptor en calidad de Ministro de Fe, haber aportado mayor información para dar certeza que ese efectivamente era el domicilio de mi representado. La notificación no cumple con el requisito del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se certifique que efectivamente es el domicilio o morada del demandado y por último, dado que mi representado nunca pudo tomar conocimiento de las copias, es decir, de la notificación de la presente demanda por el artículo 44 del mismo cuerpo legal, por una razón no imputable a su persona, ya que, primero la notificación no fue en su domicilio ni lugar de trabajo y segundo, debido a que las copias se entregaran a una persona absolutamente desconocida y esta parte derechamente no sabe efectivamente quién es, ni del contenido de las copias del artículo 44 del mismo cuerpo jurídico supuestamente notificadas, las que nunca llegaron a mi representado. En razón de todo lo señalado anteriormente, se configura así el requisito exigido por el legislador en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil para alegar el respectivo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido.

- Por tanto, debido a todas a las acciones realizadas por el receptor judicial que impidieron ejercer su derecho de defensa, viéndose claramente perjudicado durante el proceso ante esta indefensión, perjuicio que solamente es reparable con la declaración de nulidad de todo lo obrado, lo anterior para que mi representado pueda hacer uso de todos los derechos que le otorga la ley y materializar su derecho a defensa que se vio infringido. Con fecha 8 de marzo de 2024 se recibió a prueba el incidente fijando el tribunal a quo los siguientes hechos a probar: “1.- Domicilio de la demandada a la época de la notificación y requerimiento de pago. 2.- Efectividad de haber dejado de llegar al demandado las copias de que hablan los artículos 40 y/o 44 del Código de Procedimiento Civil. Hechos y circunstancias; 3.- Fecha y forma en que el incidentista tomó conocimiento del juicio.” Con fecha 17 de abril de 2024 se dictó sentencia por la cual el 1° Juzgado Civil de Santiago que rechazó el incidente de Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido promovido por esta parte, ante el cual esta parte al sufrir tal agravio, recurrió de reposición y recurso de apelación como se detallara en el siguiente punto.

- Es menester mencionar que este resolución que fallo el incidente nulidad promovido comete una seria de infracciones a la ley y garantías constitucionales que generando un gran agravio a esta parte debido a que El incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido promovido por esta parte debe cumplir solo con los dos requisitos que regula el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, es decir, primero que por un hecho no imputable a su persona no recibió las copias que se refiere el artículo 40 y 44 del mismo cuerpo jurídico y que se ejerce dicho derecho dentro del plazo fatal de 5 días. Los artículos 59, 62 y 67 del Código Civil, que versan respectivamente a lo que es domicilio, la presunción de domicilio y pluralidad de domicilios. Alterar la carga de la prueba estática regulada en el artículo 1698 del Código civil. Y por último la aplicación de la pluralidad de domicilio, el artículo 140 del Código Orgánico de Tribunales. Todos estos preceptos legales son base estructural del fallo que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado promovido en sentencia de fecha 17 de abril de 2024 y lo que llevo a una pérdida del patrimonio de mi representado a través del remate con fecha 16 de mayo del 2025, lo anterior, como se mostrará a continuación con los considerandos de la sentencia recurrida que aplican de forma inconstitucional los preceptos , generado una aplicación decisiva en la resolución del mismo. Considerando Sexto: *Que, en relación al incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento deducido por el demandado, ha de señalarse que este se encuentra regulado expresamente en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil el cual le otorga la posibilidad al litigante rebelde que no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, de pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.* Considerando Séptimo: *Que, cabe reiterar que el incidente de nulidad la demandante lo funda en que el domicilio del representante legal [REDACTED] en el cual se notificó ubicado en San Damián N°763, comuna de Las Condes, no es su domicilio actual, sino que es Calera de Tango, Parcela 1/2, comuna de Calera de Tango. Si bien, es cierto que la demandada acompaña el certificado del Servel que prueba que el representante legal tendría domicilio en Calera de Tango, no rindió*

prueba alguna que justifique que el lugar en donde fue notificado no era su domicilio a la época en que fue notificado. Argumenta que dicho domicilio es el de su cónyuge con la que se encuentra separada de hecho hace ya dos años, afirmación que no la sustenta con ninguna prueba rendida. Además, se debe tener presente que el propio Código Civil en su artículo 67, permite a una persona mantener pluralidad de domicilios y el artículo 140 del Código Orgánico de Tribunales, dispone “Si el demandado tuviere su domicilio en dos o más lugares podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos”.

Aquí el sentenciador a quo primero aplica de forma decisiva en el fallo los preceptos legales y causando una infracción a la carta fundamental, especialmente al artículo 19 numeral 3 inciso 5 respecto a que toda resolución judicial debe fundamentarse en un proceso previo legalmente tramitado y en el caso en cuestión, el sentenciador aplica de forma inconstitucional los preceptos legales, primero, el artículo 1698 del Código Civil que regula las cargas estáticas de la prueba, todo en cuanto S.S opone la carga imposible a esta parte de acreditar un hecho negativo como lo es NO tener domicilio en un lugar, lo que esta parte si pudo hacer y acreditó, es que tiene su domicilio en otro lugar, no pudiendo tampoco S.S asimismo presumir que mi representado tiene una pluralidad de domicilios, si en el cual se intentó realizar válidamente el emplazamiento mi representado no cumple con ninguno de los dos requisitos del artículo 59 del Código Civil para que sea considerado su domicilio y consecuentemente aplicar el artículo 140 del Código Orgánico de Tribunales sobre pluralidad de domicilios, pluralidad domicilios que por cierto debió haberse alegado la contraparte y no de oficio presumir S.S que mi representado tiene domicilio en San Damián N°763, (donde se realizó la notificación) cuando esta parte logró acreditar en autos que tiene su actual domicilio donde reside actualmente, aplicando la presunción del artículo 62 del Código Civil.

Considerando Octavo: *“Que, atendido a lo razonado precedentemente es posible concluir que el hecho de probar la demandada que su representante legal tiene otro domicilio diferente al lugar en donde fue notificado no tiene como consecuencia lógica que este último domicilio ya no era su domicilio a esa época. Atendido que la notificación se funda en hechos certificados por un ministro de fe que de conformidad*

con lo establecido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, se reputaran verdad, salvo prueba del contrario. Y no habiendo rendido prueba alguna que acredite que ya no era su domicilio sino de su actual cónyuge de la cual se encuentra separado de hecho hace dos años, motivo suficiente, para que este Tribunal concluya que con los antecedentes descritos el representante legal de la demandada detenta pluralidad de domicilios, pudiendo ser emplazado en cualquiera de ellos, y habiendo sido emplazado en uno de ellos, solo cabe rechazar el incidente intentado por el ejecutado.”

- Por todo lo anterior esta parte interpuso aparte del recurso de reposición con apelación en subsidio que se tocara en el punto c) también interpuso un Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este excelentísimo tribunal, recuso que se menciona en el punto D)

C) Sobre el Recurso de Reposición con Apelación en subsidio.

Con fecha 20 de abril del año 2024, Esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechazó la incidente nulidad de todo lo obrado, cuya apelación ya fue fallada confirmando la Corte el presente año, cuyo rol de ingreso es CIVIL 6827 2024, a juicio de esta parte de forma totalmente errada, sin fundamento y sin que la contraparte haya siquiera alegado, por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por tanto volviendo a la tramitación del cuaderno de apremio.

D) Sobre el Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Con fecha 30 de enero del año 2025, Esta parte interpuso recurso de **inaplicabilidad por inconstitucionalidad.** Debido a la aplicación inconstitucional de diversos preceptos legales que ya se mencionaron y en el recuso se señalan en la tramitación del juicio ejecutivo, cuya causa es 16188-25- INA Requerimiento, el cual fue declarado inadmisibile por este excelentísimo Tribunal todo en cuanto no existía gestión pendiente ya que se resolvió el recurso de apelación previo al examen de admisibilidad de este excelentísimo tribunal.

E) Sobre la incidente nulidad del remate respecto del cual en la resolución que provee el mismo se produce la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Con fecha 21 de mayo 2025 en los autos ejecutivos C-3586-2023 del 1er juzgado civil de Santiago, esta parte interpuso un incidente de nulidad del remate fundando principalmente en que primero, no se le permitió al ejecutado su derecho de pagar antes de la realización del remate, segundo no se le permitió al ejecutado pujar en el remate , tercero no se respetaron las publicaciones correspondientes exigidos por el legislador en el artículo 489 inciso 2 del Código de Procedimiento civil para la realización del remate y por ultimo no se acompañó avalúo fiscal actualizado ni certificado dominio actualizado, es decir se realizó un remate sin los requisitos exigidos por el legislador para su realización y por tanto generando perjuicios y vicios solo reparables con la nulidad.

La resolución de fecha 29 de mayo de 2025 que se pronunció sobre el incidente lo tuvo por interpuesto por supuestamente esta parte no haber cumplido con el pago de la multa en conformidad al artículo 88 del código de procedimiento civil.

Ante esta resolución judicial esta parte con fecha 30 de mayo de 2025 repuso con apelación en subsidio todo en cuanto la misma erraba en la aplicación del artículo 88 del código de procedimiento civil , recurso fundamentado principalmente en ,Que con fecha 13 de abril de 2025 tal como consta a folio 56 de los autos ejecutivos, esta parte promovió un incidente de suspensión del remate fundando en los argumentos que ahí se señalan los cuales doy por reproducidos por economía procesal, posteriormente la resolución de fecha 23 de abril del mismo año a folio 63 que recayó sobre el incidente rechazo el mismo y además decreto lo siguiente *“Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, **se impone a la parte ejecutada una multa equivalente a 3 U.T.M.,** suma que deber consignar previa interposición de cualquier otro incidente, bajo apercibimiento legal.”*

En cumplimiento de dicha resolución, esta parte acompañó, con fecha 13 de mayo de 2025, el comprobante de depósito de la multa impuesta, lo que consta a folio 71, solicitando además que se tuviera por cumplido

lo ordenado por S.S (comprobante que se adjunta también en otrosi del presente requerimiento).

Que la resolución que provee el escrito anteriormente señalado de fecha 14 de mayo de 2025 a folio 72, S.S resuelve lo siguiente “*Al Primer otrosi: Téngase por acompañado el **comprobante de depósito en cumplimiento a la multa impuesta a la parte ejecutada**”.* Quedando, por tanto, fehacientemente acreditado en el juicio ejecutivo tanto el pago efectivo de la multa, como el reconocimiento de dicho cumplimiento por parte del tribunal a quo. (resolución que se adjunta también en otrosi del presente requerimiento).

Que por tanto era completamente errónea la resolución de S.S dictada a folio 81 de fecha 29 de mayo de 2025 que señalo que no se había cumplido la multa impuesta y en razón de ello tuvo por no interpuesto el incidente de nulidad remate, teniendo especialmente presente que esa fue la única razón por la cual no se le dio tramitación al incidente de nulidad de remate interpuesto por esta parte, es menester mencionar que no solo la aplicación era inconstitucional todo en cuanto ya se había pagado la multa, sino que la mera aplicación del apercibimiento del artículo 88 del código de procediendo civil en ese juicio ya era infracción constitucional suficiente al no permitir derecho defensa de esta parte, siendo esa norma para incidentes de carácter meramente dilatorio y con mala fe procesal, generando por tanto la vulneraciones de garantías fundamentales que motivan el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II. EL DERECHO

Conforme consagra el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República, los requisitos de admisibilidad del presente requerimiento son los siguientes:

- Que sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.

- Que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que dicho precepto legal pueda ser aplicado.

- Que se intente en contra de un precepto legal. - Que la aplicación de dicho precepto, en la aludida gestión, pueda resultar decisiva, en la resolución del asunto.

-Que el requerimiento esté fundado razonablemente.

Adicionalmente, el artículo 84 de nuestra Carta fundamental regula cuándo se declarará inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad:

“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultara decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.”

A continuación, se realizará un sintético análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

1- Requirente es parte.

Que, tal como se acredita en el primer otrosí de esta presentación, vengo en interponer el presente requerimiento de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación de [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED], quien también es parte como

persona natural en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario, ambos en su calidad de ejecutados en causa sobre juicio ejecutivo por incumplimiento de avenamiento ROL C-3586-2023, del 1° Juzgado Civil de Santiago, cumpliéndose por tanto el requisito de legitimación activa para interponerlo y por cuanto, la aplicación del referido preceptos legal ya individualizado, afectan directamente el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de mi representado, el derecho a defensa jurídica, afectando claramente las normas del debido proceso y no permitiendo la defensa a mi representado en el marco de un procedimiento legalmente tramitado y fundamentado.

2. Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal.

Que, a la fecha, el artículo impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento en que se haya invocado el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

3. Gestión judicial pendiente.

Actualmente se encuentra pendiente la tramitación del recurso apelación interpuesto en contra de la resolución que declaro inadmisibilidad el incidente de nulidad del remate interpuesto por esta parte fundamento en una inconstitucional aplicación del artículo 88 del código de procedimiento civil, cuyo rol de ingreso a la corte es CIVIL-9432-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

4.Precepto legal impugnado.

Este requisito de admisibilidad exige que la norma(s) contra la(s) cual(es) se deduce el requerimiento sea un precepto legal, lo cual se cumple en los términos del constituyente previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 N°4 de la Ley17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Específicamente los preceptos legales respecto del cual esta parte pide aplicar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad son los siguientes:

Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil *“La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente*

del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito.

Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo.

La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno.

El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente. En los casos que la parte no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

Todo incidente que requiera de depósito previo deberá tramitarse en cuaderno separado, sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente. Las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de este artículo, en cuanto al monto de depósitos y multas se refieren, son inapelables”.

5. Aplicación decisiva.

El incidente de nulidad procesal en contra del remate válidamente promovido por esta parte debe cumplir solo con los dos requisitos que regula el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que haya una actualidad sin respetar formaliza prevista por el legislador generando un vicio solo reparable con la nulidad y que se ejerza dicho derecho dentro del plazo fatal de 5 días ambos requisitos que se cumplieron en el juicio ejecutivo.

Ahora en el caso en cuestión la aplicación inconstitucional por parte del S.S aquo del artículo 88 código procediendo civil es decisiva en la

resolución de asunto todo en cuanto la aplicación del mismo género que se tuviera por no interpuesto el incidente de nulidad del remate y dejo a esta parte en una completa indefensión no pudiendo alegar la múltiples vulneraciones e infracciones de requisitos que se llevaron a cabo en la audiencia de remate, en síntesis si el tribunal a quo no hubiera aplicado el artículo en la forma señalada, si hubiera sido posible tener por interpuesto el incidente de nulidad remate permitiendo a mi representado ejercer correctamente su derecho a defensa.

6. Fundamento plausible.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que hemos impugnado y la aplicación concreta al caso de autos genera una gran vulneración a garantías constricciones y al debido proceso.

Primero el fundamento de S.S aquo para tener por no interpuesto el incidente de nulidad del remate aplicando el apercibimiento del inciso tercero del artículo 88 del código de procedimiento civil en la resolución de fecha 29 de mayo de 2025 fueron los siguientes, fue solamente que esta parte no había cumplido con pagar multa antes interponer el incidente, lo que es totalmente errado tal como se acredita en autos mediante en comprobante de pago y resolución judicial que se acompaña en esta presentación.

Segundo es menester señalar que no solo resulta inconstitucional la aplicación del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil en el caso de autos, considerando que la multa ya había sido pagada, sino que incluso la mera aplicación del apercibimiento contenido en dicha disposición constituye, por sí misma, una infracción constitucional suficiente, al impedir el ejercicio efectivo del derecho a defensa de esta parte.

Lo anterior se explica en cuanto dicha norma fue concebida para sancionar incidentes de carácter meramente dilatorio y promovidos con mala fe procesal. Sin embargo, en la especie se aplicó de manera extensiva y errónea, sin ningún tipo de mayor análisis por parte del sentenciador, privando a esta parte de alegar la nulidad del remate.

De esta forma, la consecuencia práctica fue impedir que se discutiera la nulidad del remate, configurándose una vulneración directa del derecho a defensa. En efecto, no nos encontramos ante un incidente dilatorio como, por ejemplo, una suspensión del remate, sino ante la solicitud de declaración de nulidad de este, fundada en infracciones legales y

constitucionales. Pese a ello, S.S. estimó que se trataba de un incidente dilatorio y de mala fe procesal, decisión que además resulta contradictoria con sus propias resoluciones posteriores, ya que tal como consta en los autos ejecutivos a pesar de la aplicación de la multa, esta parte posteriormente al incidente de nulidad del remate interpuesto más incidentes sin pagar otra multa nuevamente y no se aplicó tal apercibimiento, tal como se puede ver en escrito de fecha 21 de julio de 2025 en la causa y su resolución que la provee dando traslado a la contraparte sin aplicar el apercibimiento del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que, de no haberse aplicado el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, no se habría producido infracción alguna a garantías constitucionales, pues este recurrente habría podido interponer y tramitar debidamente el incidente de nulidad del remate, ejerciendo de esa manera el derecho fundamental a defensa y a impugnar dicho acto procesal, todo ello en atención a que el remate no cumplía con los requisitos exigidos por el legislador, según se desarrolla en el punto E) de este recurso.

Asimismo, uno de los argumentos del sentenciador aquo fue que el pago de la multa no constituía un requisito únicamente para la interposición de un tercer incidente, presentado luego de los dos perdidos permitidos por la ley, sino también para un cuarto, quinto o cualquier otro nuevo incidente. Se trata, en consecuencia, de una exigencia agregada por el juez, que no está contemplada por el legislador, configurándose así una nueva aplicación inconstitucional del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando en esta ocasión el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución.

Finalmente, corresponde recordar que el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, constituye una manifestación del principio de buena fe procesal, orientado a sancionar a la parte que utiliza los incidentes con fines meramente dilatorios. No obstante, tal objetivo no resulta aplicable al presente caso, pues aquí lo discutido no es una maniobra dilatoria, sino la legalidad y validez misma del remate, cuestión de la mayor relevancia procesal y sustantiva.

Así también han opinado Excelentísimos Ministros del Tribunal Constitucional, don **IVAN AROSTICA MALDONADO y JOSÉ**

IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ en sus votos disidentes en Sentencia Rol N° 9464-20-INA, respecto a la misma discusión de aplicabilidad constitucional del artículo 88 Código de Procedimiento Civil en relación exigencia para la parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en juicio de consignar en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije, como requisito para plantear un nuevo incidente y cito:

14° *“Al respecto, cabe señalar que estos disidentes han tenido la posibilidad de pronunciarse en anteriores requerimientos presentados ante esta Magistratura, acerca de la constitucionalidad, en el caso concreto, de una exigencia como la contenida en este precepto legal, planteando en más de una **oportunidad la inconveniencia de establecer una restricción como la contenida en la norma.**”*

15° *“Que, en efecto, hemos señalado y nos permitiremos reiterar en este caso que el tenor del precepto legal **impide distinguir al juez lo esencial de lo accesorio en el proceso judicial, incluso, la buena de la mala fe procesal, imponiéndole el legislador a aquél un cartabón único y rígido que hace imposible discernir aquello y, en consecuencia, lo obliga a imponer sanciones injustas y carentes de razonabilidad.** De suerte que en el caso concreto resulta legítimo el reproche al citado artículo 88 en la parte impugnada, por imponer la obligación de consignar determinada suma previo a interponer un nuevo incidente, impidiendo al juez diferenciar si los incidentes anteriores se refieren a institutos esenciales del proceso o no y si se han promovido con motivo plausible o con un claro ánimo dilatorio”(STC 4710 c. 6° disidencia)”*

Así también han opinado Excelentísimos ministros del Tribunal Constitucional, don **HERNAN VODANOVIC SCHNAKE E IVAN AROSTICA MALDONANDO**, en sus votos disidentes en Sentencia Rol N° 2335-12-INA:

3°. *Que el precepto objetado tuvo originalmente otra redacción, en cuya virtud se restringía la obligación de consignar antes de promover uno nuevo, sólo a quien hubiese “promovido i perdido tres o más incidentes dilatorios en un mismo pleito” (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil). En tanto que la finalidad que se tuvo en consideración para sustituirla por el texto ahora vigente, como señala la doctrina, **fue “evitar la dilación innecesaria de los juicios por mala fe o ignorancia de***

los abogados” (Miguel Otero Lathrop, “Derecho Procesal Civil: Modificaciones a la Legislación 1988-2000”, p. 111);

Debiendo, a lo anterior, agregarse que esta Magistratura ha definido que, en el ámbito del control concreto de constitucionalidad, le corresponde “declarar inaplicable un precepto de ley, aunque éste -a primera vista- aparezca justo en su tenor literal e inocuo en su aspecto, cuando en la práctica resulta que da pábulo para aplicarse de algún modo inconstitucional” (sentencias roles N°s 2292, considerando 10°, 2161, considerando 2°, y N° 2373, considerando 6°);

4°. Que, así entonces, aun admitiendo la justificación hipotética de la norma refutada, **resulta injusto e irracional que la misma, al imponer indiscriminadamente la consignación de que se trata, no permita al juez distinguir la circunstancia de que en la práctica - durante la sustanciación de un proceso- pueden darse dos tipos de cuestiones accesorias por completo diferentes, según se trate de incidentes que efectivamente dan lugar a una tramitación especial por parte del tribunal, o se trate de incidencias adjetivas o menores susceptibles de ser resueltas en el acto y sin más trámite, cuyo es el caso de autos. Siendo de reparar, además, que el citado artículo 88, en la parte impugnada, imponga la obligación de consignar sin dejar al juez diferenciar si los incidentes anteriores se han promovido con motivo plausible o con un claro ánimo dilatorio.** Por lo mismo que, en ocasiones anteriores, estos jueces constitucionales han representado la desvalorización de la jurisdicción, contraviniendo el artículo 76 de la Constitución, que acontece cuando la ley impone al juez la ejecución de conductas únicas y automáticas, que lo inhiben a priori para conocer y juzgar, a cabalidad, los diversos asuntos que les son propios e inalienables. Redactó la sentencia la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y la disidencia, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.”

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 88 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

1. Infracción Artículo 1° de la Constitución Política de la República.

La igualdad es reconocida como valor constitucional esencial en el inciso primero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

En el caso de autos el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, vulnera este principio de igualdad de derechos, porque está haciendo una clara discriminación arbitraria respecto los derechos e igualdad de armas que tienen que tener las partes en un proceso judicial , sobre todo en uno ejecutivo donde mi representado a pesar de tener un recuso pendiente en la corte de resolver ya se le fue adjudicado la propiedad al ejecutante, la falta de igualdad de derechos y armas se ve específicamente reflejada en que a mi representado no se le dejó pagar en la audiencia de remate ni pujar por su propiedad cuando a la contraparte , al ejecutante si se le permitió adjudicar la propiedad usando su crédito a favor.

2. Infracción al Artículo 19 N°2 que consagra la igualdad ante la ley y al Artículo 19 N°3 inciso primero, segundo y quinto que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el debido proceso, de la Constitución Política de la República.

Estos artículos e incisos ya citados regulan respectivamente lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

2°.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

*3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho **a defensa jurídica en la forma que la ley señale** y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.*

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La aplicación concreta del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil por el tribunal a quo vulnera la garantía del derecho a defensa. Primero, se impuso a esta parte, como presupuesto para la interposición de un nuevo incidente, una multa de 3 UTM, como se ha expuesto a lo largo de este requerimiento, el fundamento de dicha norma es tutelar la buena fe procesal y evitar el uso de incidentes como meros mecanismos dilatorios, en el caso de autos, el incidente que se tuvo por no interpuesto versaba sobre la nulidad del remate por infracciones a los requisitos legales para su realización; por tanto, no corresponde exigir a esta parte el pago de una multa para discutir la legalidad del remate, con mayor razón tratándose de un incidente que no generaba dilación, atendido que ya nos encontrábamos en la tercera fase jurisdiccional (ejecución de la sentencia) y no en la primera (discusión de la obligación), en la cual los incidentes sí suelen generar dilación.

Segundo, la multa fue efectivamente pagada con anterioridad a la interposición de dicho incidente; sin embargo, S.S. a quo interpretó que el artículo 88 del código de procedimiento civil dispone que la multa no es solo para el nuevo incidente, sino para cualquier incidente posterior que se promueva por esta parte, tal razonamiento por parte de S.S. a quo desnaturaliza la finalidad de la norma, pues llevaría a concluir que, aun cuando el tercer incidente fuese acogido, demostrando por tanto que no fue dilatorio ni de mala fe, sino debidamente fundado, igualmente debería pagarse multa para interponer un cuarto, lo que sería contraproducente con fin de la norma que es para evitar la mala fe procesal.

Tercero, con posterioridad a la resolución que impuso la multa, S.S. permitió la interposición de otros incidentes distintos al de nulidad del remate, de modo que se impidió discutir la legalidad del remate —cuestión de fondo—, pero se admitieron otros incidentes. Infringiendo nuevamente la igualdad ante la ley, igualdad de armas y principalmente la defensa jurídica de mi representado ante la realizado de remate con vicios de nulidad.

3. Infracción al Artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Este artículo consagra “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Es decir, el legislador tiene una clara obligación de no afectar los derechos esenciales consagrados por el constituyente, el legislador por tanto debe ponderar y clarificar cuál es el núcleo de ese derecho fundamental en el caso sub lite, el precepto legal impugnado ya mencionados arduamente a lo largo de esta presentación, afecto el contenido esencial del derecho a un racional y justo procedimiento, derecho a la defensa e igualdad ante la ley, en el caso en concreto la aplicación de los artículos 88 del Código de Procedimiento civil, vulnero el derecho fundamental a mi representado a su debido proceso, esto es exigiéndole que pagara una multa, que primero ya estaba pagada en autos y segundo que tampoco estaba legalmente fundamentada ni motivada.

Como ya se ha mencionado la interposición de este apercibimiento y/o multa del artículo 88 del código de procedimiento civil, primero es solo para incidentes meramente dilatorios que no afectan el fondo del asunto, no para un incidente que viene discutir la legalidad de un remate realizado sin los requisitos exigidos por el legislador, en el cual no se dejó participar ni pujar a mi representado, no se cumplieron los requisitos exigidos por el legislador y el juez para la validez del miso (los mencionados la letra E) y ante la solicitud de audios de la audiencia de remate S.S también tuvo por no interpuesta esta solicitud, segundo este apercibimiento ya había sido pagada por mi representado pero a pesar de esto S.S aquo interpretó un requisito no exigido por el legislador, que la multa tenía que pagarse para siempre ante todos los futuros incidentes independientes de su fundamento o si es meramente dilatorio o no, una aplicación que afecta claramente el núcleo del derecho

fundamental como lo es el debido proceso y derecho a defensa quedando clara la desigualdad de armas y en definitiva, el no respeto del debido proceso. La norma impugnada, al limitar los derechos garantizados por la Constitución, afecta el contenido esencial de los mismos. En efecto, el derecho a un justo y racional procedimiento, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley se reducen a su más mínima expresión, por todo lo señalado a lo largo de esta presentación.

IV. SINTESIS Y PETICIÓN CONCRETA

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se interpone ante este Excelentísimo Tribunal solicita que se declare inaplicable por resultar inconstitucional, la resolución judicial de fecha 23 de Abril de 2025, y la resolución judicial de fecha 29 de mayo de 2025 dictada en el cuaderno de “apremio”, causa **ROL C-3586-2023** caratulada [REDACTED], seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago. Y en los autos **ROL CIVIL 9432-2025** seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Santiago, la aplicación de los Artículos 88 del Código de Procedimiento Civil, siendo consecuencia directa de aquella declaración, demandado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad remate se provea y se admita a tramitación y pueda ser acogido y se nuevamente se haga audiencia de remate que si respete los requisitos exigidos por el legislador.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, las normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República.

RUEGO S.S.E.: tener por interpuesto el presente recurso, sirviéndose declarar inaplicable el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, siendo consecuencia directa de aquella declaración, que el demandado e incidentista pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad remate se provea y se admita a tramitación

y pueda ser acogido y se nuevamente se haga audiencia de remate que si respete los requisitos exigidos por el legislador.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO a S.S.E que en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, consistente en juicio ejecutivo, causa **ROL C-3586-2023**, caratulada [REDACTED]

[REDACTED], seguida ante el 1º Juzgado Civil de Santiago, en la actualmente se encuentra la gestión pendiente de la resolución por la corte de apelaciones respecto del recurso **ROL CIVIL 9432-2025** seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Santiago, con urgencia y dada la inminente posibilidad del que al ya haberse adjudicado el ejecutante el bien inmueble embargado este solicite en lanzamiento con auxilio de la fuerza pública de la propiedad, solicitando suspenda el procedimiento hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resultado por S.S.E mediante sentencia definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO a S.S.E tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- Mandato judicial de [REDACTED] a **OSVALDO GARCIA ROJAS**, otorgado ante el notario público don HUMBERTO QUEZADA MORENO notario público titular de la vigésimo sexta notaría de Santiago.
- Certificado de Gestión Pendiente.
- Comprobante de pago de multa del artículo 88 del código de procedimiento civil.
- Resolución judicial que tiene pagada la multa.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S.E tener presente que en virtud del mandato judicial acompañado en el segundo otrosí de la respectiva presentación y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y el poder en estos autos, asimismo delego poder para actuar conjunta e indistintamente con el suscrito, con todas las facultades señaladas en el mandato judicial, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **JOSÉ TOMÁS GARCA CHACÓN**, RUT 19.637.145-1, de mi mismo domicilio y que mi correo electrónico es el siguiente: jtgarcia.abog@gmail.com

0000023

VEINTITRÉS

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S.E notificar las resoluciones recibidas en este proceso al siguiente correo electrónico: jtgarcia.abog@gmail.com